JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-99-2004

Inserta en el Punto Tercero del Acta 37-2004, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 8 de septiembre de 2004.

PUNTO TERCERO: Recepción de depósitos a plazo en dólares de los Estados Unidos de América, a constituirse en el Banco de Guatemala.

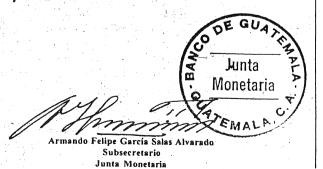
RESOLUCIÓN JM-99-2004. Conocido el Memorándum CT-1/2004 del Consejo Técnico del Banco de Guatemala, en el que se presentan consideraciones sobre la coyuntura de la política monetaria, los flujos de capitales y el comportamiento del tipo de cambio nominal; y, CONSIDERANDO: Que esta Junta, en Resolución JM-171-2003 del 23 de diciembre de 2003, determinó la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia para 2004, orientada, por un lado, a la consecución de una meta de inflación para fin de año establecida en un rango de entre 4% y 6% y, por el otro, a consolidar la estabilidad y confianza en las principales variables macroeconómicas y financieras; CONSIDERANDO: Que la afluencia de capitales externos observada entre enero y agosto de 2004, que se estima de carácter coyuntural, se ha traducido en una acelerada apreciación del tipo de cambio nominal, la cual no sólo ha sido la segunda de mayor magnitud respecto de iguales periodos de los últimos siete años, sino que también se ha concentrado en los últimos cinco meses del año, lo que ha generado volatilidad en la referida variable; CONSIDERANDO: Que la citada volatilidad del tipo de cambio nominal genera complicaciones en la ejecución de la política monetaria, lo que hace necesario contar con un instrumento que permita resguardar temporalmente, como depósitos a plazo en el Banco Central, algunos de los referidos flujos de divisas; CONSIDERANDO: Que la restitución de los referidos depósitos a plazo sería tal que los vencimientos ocurran en las épocas del año en que estacionalmente el tipo de cambio debería tener una tendencia alcista, por lo que el plazo de dichos depósitos seria siempre menor de un año, y la tasa de interés a pagarse por dichos depósitos sería suficientemente baja a manera de que no incentivé el ingreso de capitales de corto plazo del exterior; CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala estipula, en lo conducente, que el Banco Central podrá recibir depósitos a plazo, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, por lo que con base en dicha norma legal, se puede autorizar al Banco de Guatemala para recibir depósitos a plazo en dólares de los Estados Unidos de América; CONSIDERANDO: Que la recepción de depósitos a plazo en dicha moneda permitirá al Banco Central ampliar sus instrumentos de política monetaria y utilizarlos cuando sea estricta y oportunamente necesario; CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 8, literal a), del Reglamento del Comité de Ejecución, aprobado por esta Junta en Resolución JM-193-2002, del 1 de junio de 2002, corresponde al Comité de Ejecución definir los montos y demás condiciones financieras, así como el momento, para la recepción de depósitos a plazo en quetzales y/o en moneda extranjera, por lo que es procedente autorizar al Banco de Guatemala la recepción de depósitos a plazo en dólares de los Estados Unidos de América, así como la aprobación del reglamento respectivo:

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 13, 26 y 46 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, así como tomando en cuenta el Memorándum CT-1/2004 del Consejo Técnico del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

- Autorizar al Banco de Guatemala la recepción de depósitos a plazo en dólares de los Estados Unidos de América.
- Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Recepción de Depósitos a Plazo en Dólares de los Estados Unidos de América, a constituirse en el Banco de Guatemala.
- 3. Autorizar a la Secretaria de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-99-2004

REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A CONSTITUIRSE EN EL BANCO DE GUATEMALA

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto normar lo referente a la recepción de depósitos a plazo en dólares de los Estados Unidos de América (en adelante denominados DPs en US\$), a constituirse en el Banco de Guatemala.

La recepción de estos depósitos se regirá por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Los DPs en US\$ deberán constituirse en múltiplos de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,00).

Artículo 3. La recepción de DPs en US\$ se hará mediante el mecanismo de licitación de los respectivos derechos, en bolsa de valores, por medio del sistema de ofertas competitivas en función de la tasa de interés, de conformidad con el procedimiento que la Gerencia General del Banco de Guaternala acuerde con la bolsa de que se trate.

Artículo 4. Al constituirse cada depósito se entregará un "CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA", cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Nombre del documento;
- b) Nombre del depositario;
- c) Número de orden;
- d) Nombre o denominación del depositante;
- e) Monto del depósito en US\$ dólares;
- f) Plazo;
- g) Tasa de interés;
- h) Fechas de constitución del depósito y de su vencimiento;
- i) Calidad de negociable mediante endoso;
- j) Procedimiento de reposición; y,
- k) Firma de los funcionarios autorizados.

El certificado, a solicitud del depositante en el momento de su constitución, podrá permanecer en custodia en el Banco de Guatemala, para lo cual se entregará el comprobante de custodia correspondiente.

Artículo 5. El plazo de los Certificados de Depósito a Plazo en dólares de los Estados Unidos de América no podrá exceder de un año.

Artículo 6. Para la constitución de DPs en U\$\$ se requerirá la información y documentación que sea procedente, conforme a lo previsto en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Los derechos que incorporan los Certificados de Depósito a Plazo en dólares de los Estados Unidos de América podrán transmitirse mediante endoso, sin que el Banco de Guatemala deba mantener registros de tales endosos.

Artículo 8. La tasa de interés que devengarán los DPs en US\$ será la que resulte de la adjudicación respectiva, con base en las posturas de la licitación correspondiente.

Artículo 9. Los intereses se calcularán tomando en cuenta el número de días del plazo pactado en la constitución de los DPs en US\$, sobre la base de 365 días. El pago de los mismos se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América y se hará efectivo a partir del día hábil bancario siguiente al del vencimiento del plazo. Los DPs en US\$ dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de vencimiento del plazo. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados no generarán nuevos intereses.

Artículo 10. La restitución de los DPs en US\$ y el pago de sus intereses se hará por medio de cheque, crédito en cuenta o transferencia, en dólares de los Estados Unidos de América, contra entrega del certificado o del comprobante de custodia correspondiente. Cuando la transferencia se realice por intermedio de un banco en el extranjero, el costo de la transacción correra por cuenta del depositante.

Artículo 11. El extravio, robo o destrucción del Certificado de Depósito a Plazo en dólares de los Estados Unidos de América o del comprobante de custodia correspondiente, deberá hacerse del conocimiento del Banco de Guatemala por escrito por el propio depositante o su representante legal. El Banco de Guatemala no tendrá responsabilidad alguna por los perjuicios que pudieran derivarse de la omisión de dicho aviso.

En caso de extravio, robo o destrucción de un Certificado de Depósito a Plazo en dólares de los Estados Unidos de América; el depositante o su representante legal, deberá solicitar su reposición, en jurisdicción voluntaria, ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, conforme a lo previsto en el Código de Comercio de Guatemala y demás leyes aplicables.

La reposición del certificado la hará el Banco de Guatemala, a costa del interesado, siempre que medie orden de juez competente.

Artículo 12. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Comité de Ejecución.

(30600-2)-24—septiembre